



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NYRD RAD: 13001-33-33-012-2014-00105-00 MOISES ARIAS LIDUEÑAS CONTRA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX	TRASLADO DE EXCEPCIONES	LUNES VEINTE (20) DE ABRIL DE 2015 A LAS 8:00 A.M.		MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2015 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015) siendo las 8:00 de la mañana.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

RECIBIDO 23 FEB 2015

Dr.

**JUEZ (12) DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
CARTAGENA****ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DEMANDANTE: MOISES ARIAS LIDUEÑAS****DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARAI DE MOMPOX****RADICACION: 13-001-33-33-012-2014-00105-00**

CRISTOBAL DIAS OSPINO, abogado inscrito y en ejercicio con TP. No, 77.712 C .S de la J, identificada con la C.C. 9.264.735 de MompoX, , actuando como de apoderado de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, en el proceso de la referencia, según poder adjunto y concedido por la representante legal de la entidad, Dra. CECILIA COGOLLO PEREZ. Identificado con la CC No. 50.891.370 de MompoX, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de hacer uso del término para la contestación del presente proceso con fundamento en lo siguiente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, Efectivamente el demandante anexa a la demanda documentos en copia y no originales o certificados de los contratos celebrado con la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARAI DE MOMPOX, para que prestara sus servicios como ODONTOLOGO, pero no de manera ininterrumpida

AL SEGUNDO. ES CIERTO: Que el Dr. MOISES ARIAS LIDUEÑAS, estuvo contratado por la entidad como odontólogo, pero no de forma permanente. Además el señor PRUDENCIO BELEÑO RUBIO, era el Jefe de Personal en el área administrativa, y no era el jefe inmediato del Demandante quien se desempeñaba como contratista en el Área Asistencial.

AL TERCERO: NO ES CIERTO: El Dr. Moises Arias Lidueñas, debía como odontólogo contratado por la E.S.E., cumplir con sus obligaciones contractuales de prestar la atención Odontológica a los usuarios, pero no estaba sometido a horario previamente establecido para que cumpliera con el objeto del contrario que era atender 500 pacientes en un término de 30 días.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. El Dr. MOISES ARIAS LIDUEÑAS, cumplía con su obligación como contratista, sin que existiera subordinación. O cumplimiento de horario, estaba sometido a la coordinación de su actividad como odontólogo. Tenía autonomía e independencia. No estaba obligado sino a atender los 500 pacientes durante 30 días

AL QUINTO: NO ES CIERTO, el odontólogo no tenía exclusividad con la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, Nada le impedía contratar sus servicios odontológicos con otra entidad.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO: Que al señor MOISES ARIAS LIDUEÑAS, se le cancelaban honorarios cada treinta días, y no se le cancelaban prestaciones sociales, ya que la E.S.E. no tenía obligación legal de pagar estas protestación.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO. Ya que el señor Moises Arias Lidueñas, cumplía con su obligación contractual, no existía subordinación ni cumplimiento de horario, tenía autonomía para desarrollar la labor encomendada, de la E.S.E.solo recibía la vigilancia como contratante. Y que dentro del proceso demuestre el presunto contrato realidad.

AL HECHO OCTAVO – NOVENO y DECIMO. Es cierto que presento escrito de agotamiento de la vía gubernativa a esta entidad y le fue negado el reconocimiento de las prestaciones por no tener derecho al reconocimiento de las prestaciones y demás hasta tanto logre demostrar el contrato realidad.

PRESENTO COMO MEDIO DE DEFENSA:

EXCEPCION DE FONDO DE PRESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES RECLAMADAS POR EL DEMANDANTE.

Como puede observarse señor Juez, que el señor **MOISES ARIAS LIDUEÑAS** , estuvo laborando para la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA de Mompox, en el periodo comprendido desde el día 01 de Octubre de 2006, hasta el día 15 de Julio del año 2012 ejerciendo el cargo de ODONTOLOGO.

Es decir su vínculo contractual con la entidad estuvo desde el día: 01 de Octubre de 2006, hasta la fecha de presentación del Agotamiento de la vía Gubernativa. (29 de Julio de 2013) han transcurrido más de TRES (3) años, es decir aplicación de la **PRESCRIPCION TRIENAL** de los derechos reclamados contenido en el Art. 488 del C.S.T. ***“las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Salvo en los casos de prescripción especiales establecida en el código procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”***

Sin embargo, nos permitimos señalar que para todas las acciones en materia laboral, la ley estableció un término de prescripción de 3 años, tal como lo dispone el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Si bien la normativa laboral no señaló de manera específica, un plazo o límite temporal para que el trabajador haga valer su derecho a obtener el valor de la liquidación de prestaciones sociales por parte de su empleador, por regla general se estableció que cualquier acción ejercida sobre los derechos reculados en el Código prescribe en 3 años, es decir, cualquier acción iniciada con posterioridad a dicho término se entenderá prescrita y carece de validez.

Es oportuno señalar además, que el término de prescripción se entenderá interrumpido con el simple reclamo escrito del trabajador acerca de un derecho determinado y recibido por el empleador, por una sola vez, tal como lo establece el Artículo 489 del citado Código.

Una vez indicado lo anterior, le manifestamos que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicada No. 34393 del 24 de agosto de 2010, ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López se pronuncio al respecto

El artículo 488 del código sustantivo del trabajo trae por regla general que las acciones encaminadas a reclamar los derechos laborales prescriben en 3 años contados desde la fecha en que tales derechos se hicieron exigibles, pero dicho término puede ser interrumpido de dos formas: judicial y extrajudicial. La forma extrajudicial de interrumpir la prescripción dada por el artículo 489 del código sustantivo del trabajo, para lo cual basta con que el trabajador reclame por escrito un derecho determinado al empleador, acción que hará que el término de prescripción inicie a correr de nuevo, pero por una sola vez y por un lapso de tiempo igual el señor **MOISES ARIAS LIDUEÑAS** presento reclamación de su derechos laborales ante la E.S.E. el día 29 de Julio de 2013.

La forma judicial de interrumpir la prescripción de los derechos laborales no está contemplada ni en el código sustantivo del trabajo ni el procesal del trabajo, sino el código de procedimiento civil por remisión que el código procesal del trabajo hace y corresponde a la presentación de la demanda.

En efecto el artículo 145 del código procesal del trabajo contempla la aplicación analógica de otras normas cuando no exista una regulación específica en el código procesal del trabajo, y en razón a ello es aplicable la prescripción que contempla el artículo 90 del código de procedimiento civil, que no es otra que la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, de suerte que la interrupción de la prescripción puede ser provocada con la presentación de la demanda siempre que se presente antes de que se haya producido el fenómeno de la prescripción.

Es decir en resumen de lo anterior que las prestaciones sociales que no fueron reclamadas de manera oportuna se encuentran prescritas y no pueden ser objeto de debate jurídico. Teniendo en cuenta lo siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LAS VACACIONES. Las vacaciones tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que estas se causan al cumplir un año de servicios, pero solo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación.

Recordemos que las vacaciones deben ser otorgadas dentro del año siguiente a aquel en que se obtuvo el derecho a disfrutarlas, pero es facultad exclusiva del empleador otorgarlas. El trabajador sólo las puede exigir una vez haya pasado un año de haberse adquirido el derecho, por lo que se puede decir que en el caso de las vacaciones, la prescripción es de 4 años contados a partir de la fecha de la obtención del derecho a disfrutarlas. En el caso de las vacaciones que se compensan en dinero debido a la terminación del contrato de trabajo sin haberlas disfrutado, la prescripción empieza a contarse desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, puesto que en este caso, las vacaciones se deben pagar junto con el salario, prestaciones y demás conceptos adeudados al trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo.

PRESCRIPCIÓN DE LA PRIMA DE SERVICIOS. La prima de servicios debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra el 20 de diciembre. Quiere decir esto que en la prima que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 01 de julio, y en la prima que se debe pagar a más tardar el 20 de diciembre, la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre.

PRESCRIPCIÓN DE LAS CESANTÍAS. Contempla el 249 del código sustantivo del trabajo, que al término del contrato de trabajo, el empleador está obligado a pagarle al trabajador un mes de salario por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuere inferior a un año. Quiere decir esto, que las cesantías son exigibles por parte del trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, por lo que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo, a todas y cada una de las PRETENSIONES de la demanda, toda vez que no se encuentra demostrado el Contrato Realidad, y por ende la relación laboral entre la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA de Mompox y el Dr. MOISES ARIAS LIDUEÑAS, por lo tanto no es posible reconocer derechos salariales y prestacionales, no es claro el demandante en aspectos como el señalamiento de las funciones ejecutadas por el demandado, la autenticidad de los documentos aportados, la subordinación de labores, la modalidad actividades propias del contratista,.

Me opongo, toda vez que no está demostrado los elementos para la existencia de la relación laboral, los requisitos para considerar a al demandante como trabajador de hecho no se encuentran demostrado.

Las acreencias laborales reclamadas se supeditan a la existencia de una relación laboral que en este momento no se encuentran demostrada.

En el presente proceso tiene efectos declarativos y el deber de pagar surge con posterioridad a la sentencia, En la misma forma se negó esta petición donde se reclamaban prestaciones sociales en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades: En la sentencia de fecha 23 de septiembre del año 2006, del CONSEJO DE ESTADO sección segunda; Magistrado ponente JAIME MORENO GARCIA, radicación No. 63001-23-31-000-2002-01010-01 donde se solicitaba el reconocimiento de sanción moratoria, se desprende: ***"No se ordenará la liquidación de las sanciones e indemnizaciones moratorias reclamadas, como quiera que la declaración efectuada en esta sentencia tiene efectos declarativos de***

la relación laboral y el deber de pagar, a título de indemnización, los salarios y prestaciones sociales surge a partir de la ejecutoria de esta providencia, pues antes tenía una connotación contractual de la cual aparentemente no emanaban obligaciones de índole laboral”

CONSEJO DE ESTADO: Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil tres (2003). Radicación número: 47001-23-31-000-1999-1055-01(4063-02 **INDEMNIZACIÓN MORATORIA** - Causación de este derecho a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues en este caso no existe acto administrativo que contenga la liquidación de las cesantías / **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** - Configuración. El acto ficto producto de este silencio no puede ser considerado como el acto que contiene la liquidación en firme de las cesantías para efectos de la indemnización moratoria / **CESANTIAS** - Fecha a partir de la cual se causa el derecho a la indemnización por la mora en el pago de esta prestación

Para concluir entonces que hasta éste momento, la institución **NO ESTA OBLIGADA** de reconocer y cancelar estos valores que constituyen hechos inciertos hasta el momento, así mismo que la entidad no actúa de mala fé cuando a la fecha no lo ha reconocido porque aún no ha nacido el derecho a su reclamación de estas prestaciones demandadas.

La Empresas sociales del estado, como entidades regidas en materia de contratación por el derecho privado pueden solicitar la prestación de de una determinada labor, por órdenes de órdenes de prestación, bajo la interpretación que existe en la ley 80 de 1993, que permite **contratar persona natural para realizar alguna actividad cuando esto no pueda ser ejecutada con el personal de planta, señalando que en éstos casos no genera relación laboral y mucho menos prestaciones sociales.**

En desarrollo del anterior postulado expuesto por la Sala Plena, la Sección Segunda ha dicho:

*Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y **condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevara cabo el cumplimiento de la labor***

PRUEBAS: Las que reposan en el Expediente

Los contratos de prestación de servicios que han sido aportados por el demandante que prueba que el Dar. **MOISES ARIAS LIDUEÑAS** era contratista de la E.S.E.

ANEXOS. Copia de lacta de posesión de la Gerente

Poder para actuar

NOTIFICACIONES: Recibiré notificación en la Secretaria de su despacho o en el Correo Electronico: **crisdiazo@hotmail.com** o en la Carrera 3 N° 15 -47 de Mompox Bolivar

Atte,


Cristobal Diaz Ospino
c.c. 9.264.735 de Mompox
T.p. 77.712 del C.S.J.

Segundo (2do) Promisorio del Circuito
Montaña - Bolívar
FUE DEBENTADO PERSONALMENTE POR M
Cristobal Cruz
OSPINO
CUMPLIMIENTO DE
9.264.735 DE Abcampo
Febrero 10/2015
SP

10/10

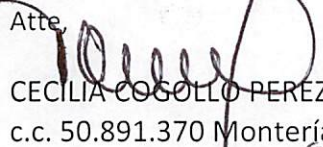


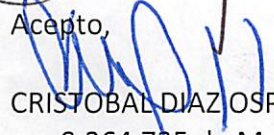
Dr.
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
CARTAGENA

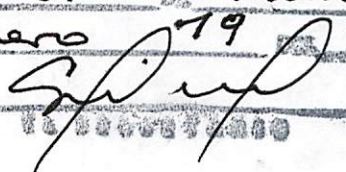
REF. PODER
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MOISES ARIAS LIDUEÑAS
Contra: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
Radicado: 13-001-33. 33. 012. 2014. 00105.00

CECILIA COGOLLO PEREZ, Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Santa María de Mompós, mujer, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 50.891.370 de Montería, Córdoba. Designada mediante Decreto 12.03.30-1 del 08 de Junio 2012, posesionada a través del Acta de Fecha 08 de Junio de 2012, de la manera más respetuosa acudo a su despacho para manifestarle mediante el presente escrito, que le concedo poder especial, amplio y suficiente al Dr. CRISTOBAL DIAZ OSPINO, varón, mayor de edad, abogado identificado con la cedula numero 9.264.735 de Mompós y la T.P. 77.712 del C.S.J., Para que represente a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA de Mompós, dentro del Proceso en referencia.

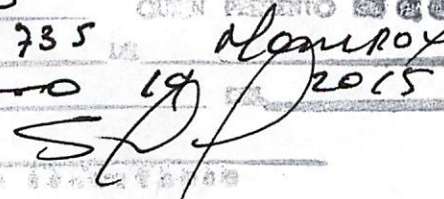
Mi apoderado queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, presentar recursos de ley, y demás facultades inherentes al cargo. Sírvase señor juez reconocerle personería mi apoderado en los términos del presente poder

Atte,

CECILIA COGOLLO PEREZ
c.c. 50.891.370 Montería

Acepto,

CRISTOBAL DIAZ OSPINO
c.c. 9.264.735 de Mompós
T.p. 77.712 del C.S.J.

~~Gerente Delegado (Zia) Promocion del Cliente~~
~~Mompós - Bolívar~~
~~FUE DESIGNADO PERSONALMENTE POR MI~~
Cecilia Cogollo
Perez CUIEN IDENTIFICADO CON
50.891.370 DE Montería
Febrero 19 2015

~~Administrativo~~

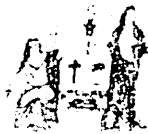
Anexo: Acta de posesión de Gerente

~~Gerente Delegado (Zia) Promocion del Cliente~~
~~Mompós - Bolívar~~
~~FUE DESIGNADO PERSONALMENTE POR MI~~
Cristobal Diaz
ospino CUIEN IDENTIFICADO CON
9.264.735 DE Mompós
Febrero 19 2015

~~Administrativo~~

Handwritten notes and signatures in the middle-left section of the page, including the name "Cecilia" and a date "2017".

Large handwritten signature or scribble in the middle-right section of the page.

Handwritten notes and signatures in the bottom-right section of the page, including the name "Cecilia" and a date "2017".



ALCALDÍA MUNICIPAL

ACTA DE POSESIÓN

En Mompox, Departamento de Bolívar, a los Ocho - - - - - (08) días del mes de Junio - - - - - del dos mil (2012) se presentó al despacho de la Alcaldía Municipal el señor (a) Cecilia Cogollo Ponce CC / C.E. N° 50.891.370 de Montería con el objeto de tomar posesión del cargo de Gerente en Propiedad de la E. S.E. Hospital José Santos Lora para lo cual ha sido nombrado por Resolución N° - - - - - Acuerdo N° - - - - - Decreto N° 120608 de fecha 8 de junio de 2012 Código - - - - - Nivel - - - - - Grado - - - - - por el cargo de: Libre Remoción (). Propiedad () con una asignación básica mensual de (\$ - - - - -)

El Alcalde recibe el juramento legal bajo cuya gravedad y penas prometió desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo.

para constancia se firma como aparece

El Posesionado (fdo)

Cecilia Cogollo Ponce

CC

El Alcalde (fdo)

Andrés

Boleta de posesión N°

El Secretario (fdo)

Sandra Salazar

CC 32.13.10